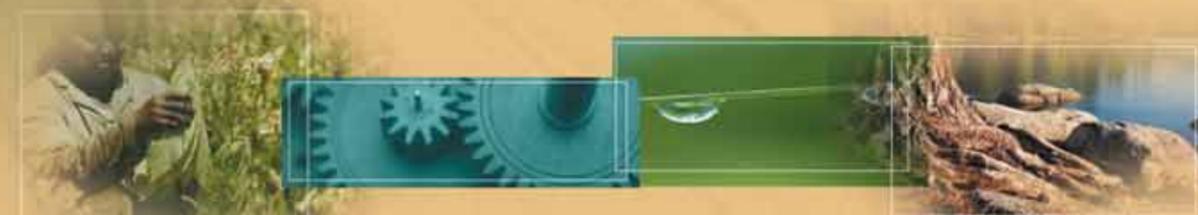
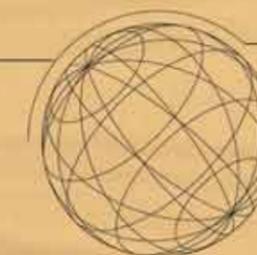


# El comercio y el medio ambiente

en la OMC



División de comercio y medio ambiente - Organización Mundial del Comercio

# Relación entre los AMUMA y la OMC

## **Declaración de Marrakech - Punto 1**

Relación entre las disposiciones del sistema multilateral de comercio y las medidas comerciales adoptadas con fines ambientales, con inclusión de las adoptadas en aplicación de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (AMUMA).

## **Declaración de Marrakech - Punto 5**

Relación entre los mecanismos de solución de diferencias del sistema multilateral de comercio y los previstos en los AMUMA.

## **Declaración de Doha - Apartado i) del párrafo 31**

Relación entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los AMUMA. El ámbito de las negociaciones se limitará a la aplicabilidad de esas normas vigentes de la OMC entre las partes en el AMUMA de que se trate. Las negociaciones se harán sin perjuicio de los derechos que corresponden en el marco de la OMC a todo Miembro que no sea parte en ese AMUMA.

## **DEBATE GENERAL**

Tanto los encargados de las políticas medioambientales como de las políticas comerciales reconocen ampliamente que las soluciones multilaterales a los problemas ambientales transfronterizos, ya sean regionales o mundiales, son preferibles a las soluciones unilaterales. El recurso al unilateralismo entraña el riesgo de provocar una discriminación arbitraria y un proteccionismo encubierto que podría perjudicar al sistema multilateral de comercio. La CNUMAD ha respaldado enérgicamente la negociación de AMUMA para la resolución de los problemas ambientales mundiales. En el Programa 21 de la Conferencia de Río se afirma que deben adoptarse medidas destinadas a "evitar las medidas unilaterales para hacer frente a los problemas ambientales que escapan a la jurisdicción del país importador. En lo posible, las medidas ambientales destinadas a resolver los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deben basarse en un consenso internacional".<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Naciones Unidas, Programa 21: *Programa de Acción de Río de las Naciones Unidas*, capítulo 2.

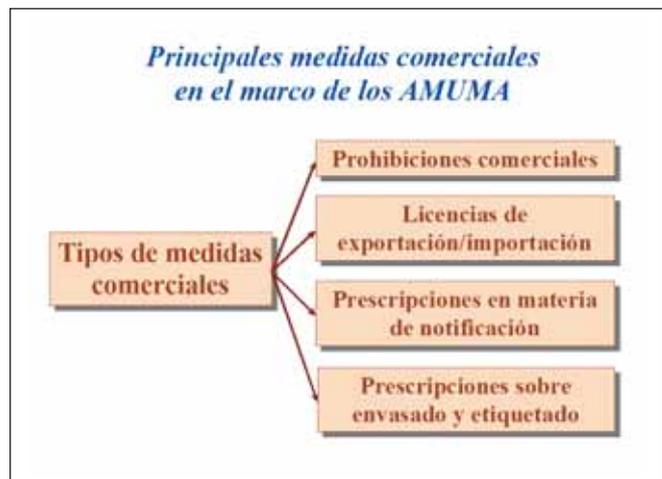


Si bien hay que alentar la concertación de AMUMA, el CCMA se ha enfrentado a la cuestión de cómo enfocar las disposiciones comerciales que varios de ellos contienen. Entre ellas figuran tanto las medidas comerciales convenidas entre las partes en los AMUMA como las adoptadas por países partes en algún AMUMA contra países que no lo son.

Una posible fuente de conflicto entre las medidas comerciales de los AMUMA y las normas de la OMC podría ser la violación por los AMUMA del principio de no discriminación de la OMC. Tal violación podría tener lugar si un AMUMA autoriza el comercio de un producto específico entre sus partes pero lo prohíbe con los países que no sean partes en él (contraviniendo así la cláusula NMF de la OMC, que exige que los países otorguen un trato equivalente a productos importados "similares" (véase infra, página 57)).

Algunos Miembros de la OMC han manifestado su temor de que las diferencias relacionadas con los AMUMA pudieran trasladarse al sistema de solución de diferencias de la OMC. Mientras que las diferencias entre dos partes en un AMUMA que sean también Miembros de la OMC se solucionarán muy probablemente en el marco del AMUMA, las diferencias entre una parte en un AMUMA y un país que no es parte en dicho acuerdo (siendo ambos Miembros de la OMC) se someterán con toda probabilidad a la OMC, ya que el país que no es parte no tendrá acceso a las disposiciones sobre solución de diferencias del AMUMA. Esos Miembros han sostenido que la OMC no debe esperar a que se requiera su intervención para resolver una diferencia relacionada con un AMUMA y se pida a un grupo especial que dé su opinión sobre la relación entre la OMC y los AMUMA (en la página 67 se presentan brevemente las diferencias relacionadas con el medio ambiente). Corresponde a los propios Miembros de la OMC resolver el asunto mediante negociaciones.

Al examinar la compatibilidad entre las disposiciones comerciales contenidas en los AMUMA y las normas de la OMC, el CCMA



observó que de los 200 AMUMA actualmente en vigor sólo 20 contienen disposiciones relativas al comercio.<sup>24</sup> Por esta razón ha sostenido que la dimensión del problema no debería exagerarse.

Además, hasta la fecha no han llegado a la OMC diferencias respecto a las disposiciones comerciales contenidas en los AMUMA. Algunos Miembros de la OMC han sostenido en el CCMA que los principios de derecho público internacional existentes son suficientes para regir la relación entre las normas de la OMC y los AMUMA. Se ha afirmado que tanto la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados como los principios de derecho consuetudinario podrían definir, por sí mismos, la interacción entre las normas de la OMC y los AMUMA.<sup>25</sup> Los principios jurídicos de "lex specialis" (el acuerdo más especializado prevalece sobre el más general) y "lex posterior" (un acuerdo firmado después prevalece sobre el celebrado con anterioridad) emanan del derecho público internacional, y algunos han sostenido que podrían ser útiles a la OMC para definir su relación con los AMUMA. Otros han aducido que es menester una mayor claridad jurídica.

Aunque nunca se ha producido una diferencia formal entre la OMC y un AMUMA, el asunto Chile - Pez espada, que fue suspendido antes de que se estableciera el grupo especial, ha ilustrado el riesgo de que haya un conflicto entre diversas sentencias. En este caso, es probable que los dos órganos que hubieran debido emitir un fallo habrían examinado la compatibilidad de las medidas chilenas con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El sistema de solución de diferencias de la OMC y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) podrían haber llegado a conclusiones diferentes sobre los aspectos fácticos o sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención.

## El asunto Chile - Pez espada

### Hechos

Los peces espada emigran a través de las aguas del Océano Pacífico. En sus largos periplos, estos peces atraviesan los límites jurisdiccionales.

Durante 10 años, las Comunidades Europeas y Chile han estado inmersos en un litigio sobre la pesca de peces espada en el Pacífico Sur, recurriendo a diferentes regímenes jurídicos internacionales para sustentar sus posiciones. No obstante, las Comunidades Europeas decidieron en abril de 2000 llevar el asunto ante la OMC, y Chile decidió hacer lo propio ante el TIDM en diciembre de 2000.

<sup>24</sup> Véase más información sobre los AMUMA que contienen disposiciones sobre comercio en el documento WT/CTE/W/160/Rev.2, TN/TE/S/5, 25 de abril de 2003, "Matriz de las medidas comerciales adoptadas en el marco de determinados AMUMA", Nota de la Secretaría.

<sup>25</sup> Véase el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 *U.N.T.S.* 331; 8 *International Legal Materials* 679.



## **El asunto Chile - Pez espada (continuación)**

### **Procedimiento ante la OMC**

El 19 de abril de 2000, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con Chile sobre la prohibición de descargar peces espada en los puertos chilenos, aplicada sobre la base de la Ley de Pesca chilena. Las Comunidades Europeas alegaron que sus buques pesqueros que faenaban en el sureste del Pacífico no estaban autorizados, de conformidad con la legislación chilena, a descargar sus peces espada en los puertos chilenos. Consideraban que Chile vedaba así el tránsito de los peces espada por sus puertos. Las Comunidades Europeas alegaron que las medidas mencionadas eran incompatibles con el GATT de 1994, y en particular con sus artículos V y XI.

El 12 de diciembre de 2000, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud de las Comunidades Europeas. En marzo de 2001, las Comunidades Europeas y Chile acordaron suspender el proceso de constitución del grupo especial (este acuerdo se reiteró en noviembre de 2003).

### **Procedimiento ante el TIDM**

Chile y las Comunidades Europeas instituyeron el 19 de diciembre de 2000 ante el TIDM el procedimiento sobre el Asunto relativo a la conservación y explotación sostenible de los bancos de peces espada en el sureste del Océano Pacífico.

Entre otras cosas, Chile solicitó que el TIDM declarara si las Comunidades Europeas habían cumplido sus obligaciones dimanantes de los artículos 64 (que insta a cooperar para garantizar la conservación de especies muy migratorias), 116 a 119 (relativos a la conservación de los recursos vivos en alta mar), 297 (sobre solución de diferencias) y 300 (que aboga por la buena fe y por que no se abuse de los derechos) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Las Comunidades Europeas solicitaron, entre otras cosas, que el Tribunal declarara si Chile había violado los mencionados artículos 64, 116 a 119 y 300 de la citada Convención, así como los artículos 87 (sobre la libertad en alta mar, incluida la libertad de pesca, supeditada a las obligaciones en materia de conservación) y 89 (que prohíbe a un Estado someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía).

El 9 de marzo de 2001, las partes informaron al TIDM de que habían llegado a un acuerdo provisional sobre la diferencia y solicitaron la suspensión del procedimiento iniciado ante este Tribunal. Esta suspensión ha sido confirmada recientemente, en enero de 2004, por un período de dos años. Por lo tanto, el asunto todavía figura en los expedientes del Tribunal.



## LOS AMUMA Y LA CONFERENCIA MINISTERIAL DE SINGAPUR

En las conclusiones de la Conferencia Ministerial de Singapur de 1996, el CCMA declaró que apoyaba plenamente las soluciones multilaterales a los problemas de contaminación mundiales y transfronterizos, e instaba a los Miembros a evitar las medidas unilaterales a este respecto. Afirmó que, si bien las restricciones comerciales no son el único instrumento de política que puede usarse para cumplir los objetivos de un AMUMA, ni necesariamente el más eficaz, en ciertos casos pueden desempeñar un papel importante. El CCMA convino en que las normas de la OMC proporcionan ya una perspectiva amplia y valiosa para que las medidas comerciales se apliquen en el marco de los AMUMA de una manera compatible con las normas de la OMC. Sostuvo que no hay ninguna necesidad de modificar las disposiciones de la OMC para dar una mayor cabida a esas posibilidades.

En lo relativo a la solución de diferencias, el CCMA llegó al acuerdo de que una mejor coordinación de políticas a nivel nacional entre los responsables del comercio y los del medio ambiente puede contribuir a que no surjan diferencias en la OMC respecto de la utilización de las medidas comerciales contenidas en los AMUMA. El Comité opinó que no es probable que surjan problemas en la OMC sobre medidas comerciales acordadas y aplicadas entre unas y otras partes en un AMUMA. Instó a que en las negociaciones de futuros AMUMA se tenga un cuidado particular sobre la manera de aplicar las medidas comerciales a los países que no son partes. En caso de conflicto en la OMC sobre las medidas comerciales de un AMUMA (en particular contra algún Miembro de la OMC que no sea parte en un AMUMA), el Comité manifestó su convicción de que las disposiciones en materia de solución de diferencias de la OMC son suficientes para abordar este tipo de problemas, incluso en aquellos casos en que pueda hacer falta recurrir a expertos en medio ambiente.

## EL MANDATO DE NEGOCIACIÓN DE DOHA SOBRE LOS AMUMA

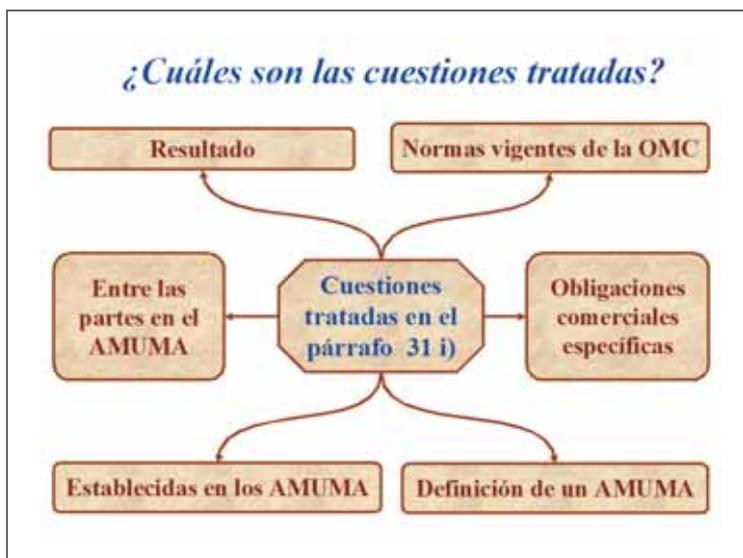
No obstante, en la Conferencia Ministerial de Doha, se alcanzó un acuerdo para iniciar negociaciones sobre ciertos aspectos referentes a la relación entre la OMC y los AMUMA. Los Miembros han acordado aclarar la relación entre las normas de la OMC y los AMUMA, con respecto a aquellos AMUMA que contienen "obligaciones comerciales específicas". No obstante, los resultados de esas negociaciones deben limitarse a la aplicabilidad de las normas de la OMC a los conflictos entre los Miembros de la OMC que son partes en un AMUMA. En otras palabras, los Miembros no han acordado negociar una solución a los conflictos entre las partes y los países que no son parte en un AMUMA.



Los Miembros han convenido básicamente en aclarar la relación jurídica entre las normas de la OMC y los AMUMA, en lugar de dejar que el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC tome una decisión al respecto en cada asunto (en el caso de que se plantee formalmente una diferencia). No obstante, los Miembros han declarado explícitamente que las negociaciones deben limitarse a definir la manera en que se aplican las normas de la OMC a aquellos de sus Miembros que son partes en un AMUMA. En otras palabras, los Miembros no deben entrar en la cuestión de su aplicabilidad entre una parte y un país que no es parte en un AMUMA. La razón de esta limitación estriba en que, por un lado, los Miembros de la OMC deseaban que se definiera mediante negociación la relación entre las normas de la OMC y los AMUMA a los que se habían adherido pero, por otro, no estaban dispuestos a permitir que se alteraran sus derechos y obligaciones como Miembros de la OMC en relación con AMUMA en los que no eran parte. Además, en el párrafo 32 de la Declaración Ministerial de Doha se circunscriben cuidadosamente las negociaciones que deben realizarse de conformidad con los apartados i) y ii) del párrafo 31:

Los resultados de ... las negociaciones llevadas a cabo de conformidad con los apartados i) y ii) del párrafo 31, serán compatibles con el carácter abierto y no discriminatorio del sistema multilateral de comercio, no aumentarán ni disminuirán los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los Acuerdos vigentes de la OMC, en particular el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, ni alterarán el equilibrio de estos derechos y obligaciones, y tendrán en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y menos adelantados.

Desde el comienzo de las negociaciones, las delegaciones se han dedicado con empeño al logro de un entendimiento común del mandato. Dicho entendimiento se ha elaborado conforme a dos enfoques complementarios: la identificación de las obligaciones comerciales específicas establecidas en los AMUMA y un debate más conceptual de la relación entre la OMC y los AMUMA. Las delegaciones han examinado los diferentes componentes del mandato, tales como



los términos "normas vigentes de la OMC", "obligaciones comerciales específicas", "establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente", "AMUMA" y "entre las partes en el AMUMA de que se trate". En algunas de las comunicaciones presentadas se han comenzado también a contemplar los resultados que podrían dimanar del mandato.

Respecto de los distintos componentes del mandato, en su mayor parte las deliberaciones han girado en torno a los términos "AMUMA" y "obligaciones comerciales específicas" y al concepto de que las medidas estén "establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente". En cuanto a los "AMUMA", aunque algunos estiman que es necesario definir el concepto a fin de no extralimitarse del mandato, otros no lo consideran necesario. Se ha prestado cierta atención a seis AMUMA que pueden establecer obligaciones comerciales específicas. Sin embargo, las delegaciones no han convenido en limitar las deliberaciones a un número determinado de AMUMA.

Respecto de las "obligaciones comerciales específicas", varios Miembros estiman que éstas deben ser medidas vinculantes que estén explícitamente establecidas en los AMUMA. Sin embargo, todavía se están debatiendo otros tipos de medidas comerciales contenidas en los AMUMA y si se deben considerar obligaciones comerciales específicas. Además, algunos Miembros sostienen que es menester examinar todo el marco operacional de los AMUMA para identificar las obligaciones comerciales específicas "establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente" y sugieren que se deben tener en cuenta las decisiones de las Conferencias de las Partes. Se están examinando las diversas formas que pueden adoptar las decisiones de las Conferencias de las Partes y su condición jurídica.

Se formularon unas cuantas sugerencias en algunas de las comunicaciones presentadas respecto de los posibles resultados de las negociaciones, tales como la necesidad de formular ciertos "principios y parámetros" que regirían la relación entre la OMC y los AMUMA y de establecer la conformidad de ciertos tipos de medidas comerciales en los AMUMA con las normas de la OMC. Sin embargo, parece haber la percepción general en el CCMA en Sesión Extraordinaria de que es prematuro hablar de los resultados posibles.



## EL MEDIO AMBIENTE Y EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

### Declaración de Marrakech - Punto 8

### Declaración de Doha - Apartado (ii) del párrafo 32

Disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)

El objetivo del Acuerdo sobre los ADPIC es promover una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual. Estos derechos tienen varias funciones, entre ellas alentar la innovación y divulgar la información sobre inventos, incluida la tecnología ecológicamente adecuada. El Acuerdo sobre los ADPIC ha asumido una significación creciente en el ámbito del comercio y el medio ambiente.

La Declaración Ministerial de Doha ha encomendado al CCMA que centre su labor en las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC. También se ha encargado al Consejo de los ADPIC que, al llevar a cabo su programa de trabajo, que incluye el examen del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27, examine, entre otras cosas, la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore.



Los vínculos entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el medio ambiente son complejos y muchas de las cuestiones planteadas son conflictivas. Los debates celebrados en el CCMA sobre esta cuestión giran principalmente en torno a dos temas: la transferencia de tecnología inocua para el medio ambiente y la compatibilidad de los ADPIC con algunas disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB).



## **Relación entre el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo sobre los ADPIC**

En cuanto a la compatibilidad del Acuerdo sobre los ADPIC con algunas disposiciones del CDB, se han expresado tres opiniones principales. Para un grupo de Miembros, es necesario modificar el Acuerdo sobre los ADPIC para que dé cabida a algunos elementos esenciales del CDB. Esta modificación podría consistir en la exigencia de que los solicitantes de una patente relacionada con materiales biológicos o conocimientos tradicionales i) divulguen la fuente y el país de origen del recurso biológico y/o del conocimiento tradicional utilizado en la invención; ii) aporten pruebas de un consentimiento fundamentado previo, en forma de autorización expedida por las autoridades; y iii) aporten pruebas de una distribución justa y equitativa de los beneficios.

Otro grupo de Miembros piensa que no hay ningún conflicto entre el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC y que ambos Acuerdos se apoyan mutuamente. Para ellos, los dos tienen objetivos y finalidades distintos y abarcan materias diversas. Además, no se han citado ejemplos específicos de conflictos.

Un último grupo de Miembros considera que, aunque el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC se apoyan mutuamente, su aplicación podría crear conflictos. De ahí que ambos cuerpos de derecho deban ser aplicados de forma que se apoyen mutuamente, para no socavar sus objetivos respectivos.

Para la mayoría de los Miembros, el Consejo de los ADPIC está tratando de una manera apropiada los aspectos fundamentales del debate sobre la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, y el CCMA debería evitar duplicar este trabajo.

### **Transferencia de tecnología**

En lo que respecta a la transferencia de tecnología, algunos Miembros consideran que las patentes aumentan las dificultades y los costos de obtener las nuevas tecnologías que se necesitan, ya sea en razón de los cambios acordados en algunos AMUMA (como el Protocolo de Montreal) o para satisfacer ciertos requisitos ecológicos, tanto en general como en determinados mercados de exportación. También ha aumentado la preocupación por la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Gracias a los rápidos avances en biotecnología, se da mayor importancia a la posibilidad de acceder fácilmente a los recursos genéticos. Los países en desarrollo (muchos de los cuales son los principales proveedores de esos recursos genéticos y de diversidad biológica) han insistido en que se



adopte una fórmula de reciprocidad que permita una fácil transferencia de tecnologías hacia esos países a cambio de que ellos den acceso a sus recursos genéticos y practiquen políticas orientadas a la conservación y al uso sostenible de la biodiversidad.

Se ha demostrado que éste era un elemento particularmente delicado del programa de trabajo del CCMA, pues algunos Miembros han propuesto que se hagan excepciones en el Acuerdo sobre los ADPIC por razones ecológicas para la transferencia de tecnología de uso obligado en el marco de un AMUMA, y otros defienden los derechos de propiedad intelectual como condición previa necesaria para la transferencia de tecnología.

